

SEÑOR(A):

JUEZ CONSTITUCIONAL CON CATEGORÍA DE CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HENRY GAMBOA ZERDA

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (SDIS)

DERECHOS VULNERADOS: Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), Igualdad (Art. 13 C.P.), Trabajo (Art. 25 C.P.) y Acceso a la Función Pública por el sistema de Mérito (Art. 125 C.P.).

HENRY GAMBOA ZERDA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.684.994, actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC)** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (en adelante SDIS)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. En el marco del Proceso de Selección "Distrito Capital 6", la CNSC expidió la Resolución No. 14139 del 24 de diciembre de 2025, publicada el 16 de enero de 2026, mediante la cual conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC 205298, en la modalidad de ascenso.

SEGUNDO. Dentro de la referida lista de elegibles, el suscrito accionante ocupó la posición número sesenta y siete (67). Con ello, adquirí una expectativa legítima y un derecho sustancial condicionado a ser nombrado, al encontrarme en el primer lugar de elegibilidad inmediatamente posterior a la línea de corte de las vacantes inicialmente ofertadas (66).

TERCERO. El 23 de enero de 2026, la Comisión de Personal de la SDIS presentó ante la CNSC una solicitud de exclusión de la lista de elegibles en contra de la señora Nohora Lorena Luque Castañeda, quien ocupó la posición número veintisiete (27) para el mismo empleo (OPEC 205298).

CUARTO. Mediante oficio No. 2026RS059499 del 31 de marzo de 2026, en respuesta a un

derecho de petición elevado por el suscrito, la CNSC confirmó haber recibido la referida solicitud de exclusión desde enero, evidenciándose para esa fecha una inactividad de más de dos meses sin que se dictara siquiera el auto de inicio de la actuación administrativa.

QUINTO. En el mes de mayo de 2026, la señora Claudia Báez García, quien ocupaba el puesto número catorce (14) en la lista de elegibles y quien ya se encontraba posesionada en periodo de prueba, presentó renuncia irrevocable a su cargo. Dicha situación generó, de forma inmediata, una vacante definitiva sobreviniente en la SDIS.

SEXTO. Apenas el 22 de mayo de 2026, mediante el Auto No. 294, la CNSC ordenó el inicio formal de la actuación administrativa de exclusión respecto de la elegible de la posición 27. Lo anterior demuestra una protuberante mora administrativa, pues transcurrieron cuatro (4) meses exactos desde la radicación de la solicitud por parte de la Comisión de Personal para la simple apertura del trámite, el cual, a la fecha de interposición de esta acción, sigue sin resolverse de fondo.

SÉPTIMO. La injustificada parálisis en el trámite de exclusión (posición 27) y la falta de diligencia para proveer la vacante definitiva generada por la renuncia (posición 14) vulneran mis derechos. Al encontrarme en la posición 67, la salida de cualquiera de estas dos aspirantes me otorga el derecho constitucional irrefutable a ocupar el cargo, por estricto orden de mérito y ante la invariabilidad de la lista.

OCTAVO. Si bien actualmente ostento la calidad de servidor público vinculado a la SDIS, la omisión de las accionadas cercena mi derecho a la movilidad laboral, al ascenso y a la progresividad de mis condiciones prestacionales, materializando un perjuicio irremediable ante el agotamiento del tiempo de vigencia de la lista de elegibles sin que se materialice mi derecho adquirido mediante concurso de méritos.

II. PRETENSIONES

Con base en la situación fáctica narrada, solicito muy respetuosamente al señor(a) Juez Constitucional:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), a la Igualdad (Art. 13 C.P.), al Trabajo en condiciones dignas y justas (Art. 25 C.P.) y al Acceso a la Función Pública por el principio de Mérito (Art. 125 C.P.), vulnerados por la dilación injustificada y omisión de las entidades accionadas.

SEGUNDA. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, resuelva de fondo, de manera definitiva y mediante acto administrativo motivado, la actuación de exclusión iniciada bajo el Auto N° 294 del 22 de mayo de 2026 contra la ciudadana Nohora Lorena Luque Castañeda.

TERCERA. ORDENAR a la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, reporte oficialmente ante la CNSC el uso de lista de elegibles por la vacancia definitiva sobreviniente generada por la renuncia de la ciudadana Claudia Báez García (Posición 14).

CUARTA. ORDENAR a la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) que, una vez se actualice y recomponga la lista de elegibles (ya sea por el reporte de la renuncia de la posición 14 o por el fallo de exclusión de la posición 27), proceda de forma inmediata a emitir el respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a favor del suscrito, HENRY GAMBOA ZERDA, en estricto respeto del orden de mérito (Posición 67 que asciende al grupo de proveídos).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Del principio del mérito, el carácter vinculante de la lista de elegibles y el derecho a ser nombrado en vacantes definitivas sobrevinientes.

El sistema de carrera administrativa se erige como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho. La Corte Constitucional, de forma pacífica y reiterada (Sentencia SU-446 de 2011), ha establecido que el mérito es el criterio rector ineludible para la provisión de cargos públicos. Como consecuencia directa de ello, una vez que los resultados de un proceso de selección quedan en firme, se conforma la lista de elegibles en estricto orden de mérito, la cual genera situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos inalienables para quienes la integran.

Este mandato implica que el uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes es de carácter estrictamente obligatorio. Al respecto, con la expedición de la Ley 1960 de 2019, la provisión de vacantes dejó de limitarse únicamente a las inicialmente ofertadas en la convocatoria. El cambio normativo, avalado ampliamente por la jurisprudencia constitucional, exige la aplicación de la lista de elegibles para cubrir vacantes definitivas sobrevinientes que surjan durante su vigencia.

En decisiones recientes, la Corte ha consolidado esta postura indicando que el principio constitucional del mérito y el derecho al acceso a cargos públicos autorizan a que cualquier persona en una lista de elegibles sea nombrada en una vacante definitiva dentro de su estricta vigencia.

Debido al carácter vinculante de estas listas, las personas que ocupan una posición meritoria tienen el derecho adquirido a ser nombradas en periodo de prueba frente a dichas vacantes.

En el caso que nos ocupa, la renuncia regularmente aceptada de quien ocupaba la posición 14 configuró de facto y de pleno derecho una vacante definitiva. Al ostentar el suscrito la posición 67 (primer lugar en línea de espera tras proveerse las 66 vacantes iniciales), asiste en mi favor el derecho constitucional irrefutable y automático a ser nombrado, prerrogativa que está siendo bloqueada por la falta de reporte y uso oportuno de la lista.

2. La vulneración del debido proceso administrativo por dilación injustificada (mora administrativa) en los trámites a cargo de la CNSC.

El artículo 29 Superior demanda que todas las actuaciones administrativas se adelanten sin dilaciones injustificadas. La Corte Constitucional ha determinado expresamente que la conducta de la administración resulta violatoria de los derechos al debido proceso de los accionantes cuando se evidencia mora o dilación en la remisión y uso de las listas de elegibles para proveer los cargos. Tomarse lapsos prolongados para dar trámite a actuaciones que por su naturaleza requieren celeridad —como la exclusión de un integrante de la lista— constituye a todas luces una mora administrativa injustificada e irrazonable.

Si bien las entidades pueden aducir análisis internos o etapas previas, la Corte ha sido enfática (Sentencia T-340 de 2020) al indicar que las actuaciones de tutela se promueven dentro del principio del plazo razonable para asegurar la efectividad concreta y actual de los derechos objetos de violación. Así las cosas, tardar cuatro (4) meses únicamente para expedir el auto de inicio de un trámite de exclusión suspende arbitrariamente la vigencia material de la lista de elegibles y obstruye ilegítimamente la movilidad laboral a la que tengo derecho.

La inexistencia de un plazo legal expreso para una fase específica del trámite de exclusión no es patente de curso para perpetuar la inactividad de la CNSC. La parálisis de la accionada atenta contra el principio de eficacia de la función pública e interrumpe la provisión del servicio mediante el sistema de mérito.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a concursos de mérito y perjuicio irremediable.

Conforme a la Sentencia SU-072 de 2018 y reiteraciones posteriores, la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional ampara la intervención del juez de tutela, de manera excepcionalísima, cuando es posible valorar la presunta configuración de un perjuicio irremediable.

Aunque en principio existiría el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

someter mi pretensión a la jurisdicción ordinaria resulta por completo ineficaz. La lista de elegibles tiene una vigencia transitoria y perentoria (2 años); permitir que la mora administrativa persista consumiría la temporalidad de la lista, haciendo nugatorio mi derecho adquirido de ascenso superado en el concurso, con lo cual se consumaría un perjuicio irremediable ante el vencimiento del acto administrativo. Por ende, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y principal para materializar el nombramiento que por estricto mérito me corresponde.

IV. PRUEBAS

Solicito, respetuosamente, se tengan como pruebas los siguientes documentos anexos:

Documentales aportadas:

1. Copia de la Resolución No. 14139 del 24 de diciembre de 2025 expedida por la CNSC, que conforma la lista de elegibles (OPEC 205298).
2. Copia del oficio de respuesta N° 2026RS059499 emitido por la CNSC el 31 de marzo de 2026.
3. Copia del Auto N° 294 del 22 de mayo de 2026, expedido por la CNSC (Inicio de la actuación de exclusión).

Petición de Pruebas:

Solicito al señor(a) Juez, si lo considera pertinente para su convicción, que requiera de manera oficiosa a la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) para que allegue:

- Copia del acto administrativo por el cual se aceptó la renuncia en periodo de prueba de la señora CLAUDIA BÁEZ GARCÍA (C.C. requerida a la entidad), quien ocupó la posición 14 de la lista.
- Certificación de si dicha vacante sobreviniente ya fue reportada al aplicativo SIMO de la CNSC para el respectivo uso de la lista.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y contra las mismas autoridades aquí accionadas, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VI. NOTIFICACIONES

El Accionante:

- Correo electrónico: hgamboa@sdis.gov.co / henry-0503@hotmail.com
- Celular: 317 424 80 68

Las Entidades Accionadas:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):** atencionalciudadano@cncs.gov.co / notificacionesjudiciales@cncs.gov.co (*Correos oficiales de la CNSC para notificaciones*)
- **Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS):** integracion@sdis.gov.co / notificacionesjudiciales@sdis.gov.co (*Correos oficiales de la SDIS para notificaciones*)

Cordialmente,



HENRY GAMBOA ZERDA

C.C. No. 1.033.684.994 de Bogotá D.C.

[11001310303020260041500](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de julio de 2026

Ref. 11001310303020260041500

Por reunir las exigencias legales de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado AVOCA el conocimiento del presente amparo y, en consecuencia, RESUELVE:

- 1.** ADMITIR la acción de tutela presentada por HENRY GAMBOA ZERDA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (SDIS), por la presunta violación de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a la función pública por el sistema de mérito.
- 2.** VINCULAR a quienes conforman la lista de elegibles señalada del proceso de selección del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 205298 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en el marco del Proceso de Selección No. 2527 a 2559 - Distrito Capital 6, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien sobre los hechos endilgados en el escrito de tutela.
- 3.** Por Secretaría, remítase copia del escrito introductorio para que emita pronunciamiento y se manifiesten sobre cada uno de los hechos alegados, los que deberán estar debidamente soportados, anexando, además, la documentación correspondiente y señalando los fundamentos de derecho que les asiste.
- 4.** REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para que, de manera **inmediata**, a partir de la notificación del presente auto, notifique personalmente y corra traslado del escrito de tutela y auto admisorio, a quienes conforman la lista de elegibles señalada en la RESOLUCIÓN N° 14139 24 de diciembre de 2025 expedido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 205298 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL; informándoles que se les otorga el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, para que, si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. **La entidad deberá allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad.**
- 5.** ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, publicar en su página Web Oficial el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que

los interesados y participantes de la misma conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de dos (2) días, contados a partir de la publicación en las respectivas páginas. La entidad deberá allegar al día siguiente de su publicación los respectivos soportes.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ

JR

Firmado Por:

Claudia Patricia Navarrete Palomares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39494902be9f286bec276220800093d2266a6ee7940da11bcd1e43a372a6b6bb

Documento generado en 24/07/2026 12:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>